

Núm. 1948

Mártres 12

AÑO TRECE.

de agosto.

1845.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Seccion de administracion.-Circular.-*En las diferentes salidas que llevo hechas para visitar los pueblos de esta provincia, he tenido ocasion de notar abusos que se cometen en algunos de ellos y descuido en el ramo de policia urbana y rural, apesar de las repetidas circulares que han sido espedidas por este Gobierno político para la observancia de los reglamentos municipales que se hallan vigentes. De este abandono han de resultar precisamente considerables males á los vecinos, porque en la estacion calorosa en que nos hallamos solo el aseo y sumo cuidado en la limpieza de las calles y de los estanques y acequias inmediatas á la poblacion, puede libertarles de sufrir las dolencias que en esta época se experimentan. Generalmente se ven hoyos abiertos á las inmediaciones de los caminos y en los puntos mas cercanos á los pueblos, con el esclusivo objeto de colocar en ellos estiércol ú otra clase de inmundicia que ocasiona un foco perenne de putrefaccion, porque llegan á formarse montones que permanecen hacinados largo tiempo despidiendo un fetor extraordinario. Estas causas son suficientes por sí solas para contribuir á la insalubridad de los parages donde apenas se experimentan enfermedades, y para prolongarla en aquellos donde por la posicion particular que ocupan son mas frecuentes. Resuelto á poner remedio á toda clase de males que sufran los pueblos, que el

Gobierno de S. M. se ha dignado confiarme, y decidido á dispensar toda la proteccion que merecen los habitantes de esta provincia, he tenido á bien dictar las siguientes prevenciones á los alcaldes para reprimir y corregir los abusos que he notado.

1ª Queda prohibida la colocacion de toda clase de basurá dentro de los pueblos ni á sus inmediaciones hasta la distancia de mil varas, la apertura de hoyos ó acequias con el objeto de recoger y conservar en ellos el estiércol ú otra inmundicia, y en los parages á mayor distancia no podrá tampoco colocarse á las inmediaciones de ninguna carretera ni camino público. Esta prohibicion no se entienda duradera tan solo en la presente estacion sinó que deberá permanecer subsistente en todas las épocas del año.

2ª En los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre deberán los propietarios de algibes y lavaderos situados, ya sea dentro de la poblacion ó en las huertas y caserías inmediatas á la misma, mantenerlas con toda limpieza, no siéndoles permitido dejar amontonado el fango que estraen al rededor de los mismos algibes como se hace en el dia, sino que se les deberá obligar á colocarlos dentro de hoyos profundos ó de zanjas que deberán abrir al efecto y tapar cada vez que coloquen en ellos fango á otras materias procedentes de los citados algibes ó lavaderos. Para cerciorarse del exacto cumplimiento de esta disposicion los alcaldes, deberán por sí ó por medio de los agentes que tienen á su disposicion, practicar frecuentes visitas en todos aquellos puntos donde juzguen no haya sido observada esta medida.

3ª Habiendo observado que una de las causas principales que contribuyen á propagar la insalubridad es la falta de letrinas y sumideros de que carecen muchas casas de los pueblos forenses especialmente aquellas que no tienen cercado contiguo vulgo *corral*, se prevendrá á los dueños de fincas que adolezcan de este defecto y no tengan cercado contiguo, que en el término de un mes construyan un sumidero.

4ª No ménos perjudicial es la permanencia de manadas de ganado lanar y de cerda dentro las poblaciones, pues que á mas de impedir el libre tránsito de las personas, destruye la limpieza y aseo con que deben mantenerse las calles y ocasiona incomodidades de consideracion á todo el vecindario. Para evitar estos males deberán los alcaldes señalar un parage á la distancia conveniente de la poblacion, donde podrá permanecer el ganado todo el tiempo que necesite ó que desee el dueño de la manada, pero de ninguna manera permitirán su permanencia en la villa desde media hora antes de la salida del sol hasta al anochecer.

5ª Tampoco se permitirá la construccion de nuevos rediles dentro de poblacion y se procurará que los que existan en el dia se mantengan con la mayor limpieza y aseo posibles, particularmente

6.^a Los alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán del más exacto cumplimiento de estas disposiciones, y me darán aviso de haberlo así ejecutado; bajo supuesto de que serán responsables de la falta de observancia que acaso notare, y de que no podré tolerar que miren con indiferencia un negocio que tanto interés ofrece para el mejor régimen de los pueblos, cuyo gobierno y dirección les están confiados. Palma 10 de agosto de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—*No habiéndose recibido en este Gobierno político las contestaciones de los alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, en cumplimiento de la circular de 26 de julio último inserta en el Boletín oficial núm. 1941 acerca del paradero de un tal Julio Bernos; les prevengo lo verifiquen en el preciso término de seis dias los de Mallorca, y á vuelta de correo los de Menorca é Ibiza, sin dar lugar á nuevo recuerdo. Palma 11 de agosto de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

Alaró: Alcudia: Bañalbufar: Bugar: Campanet: Campos: Capdepera: Deyà: Establiments: Santa Eugenia: Fornalutx: Inca: Llummayor: Santa Margarita: Santa María: Marratxi: Petra: Pollensa: Puigpuñent: Santañy: Selva: Sineu: Söller: Son Servera: Villafranca: Alayor: Ciudadela: Ferrerías: San Luis: Mahon: Mercadal: Villacárlos: San Antonio: Santa Eulalia: San Francisco Javier: San José: San Juan Bautista.

Seccion de gobierno.—Circular.—*Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si existe en algun punto de su respectivo distrito un tal Gregorio Garcia (a) Gorin, natural y vecino de Palencia de edad de cincuenta y tres años poco mas ó menos: estatura cinco pies y dos pulgadas, robusto, grueso, de buen color, nariz aceballada, de ejercicio carromatero y ordinario; y en el caso afirmativo lo capturarán y retendrán en segura custodia, dándome de ello aviso á la brevedad posible. Palma 11 de agosto de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones Directas en escrito de 2 del corriente, recibido en esta Intendencia por el vapor llegado ayer, me dice lo que sigue:

Por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.^o del mes actual la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina se ha servido resolver, que empiece à regir desde 1º de julio último la contribucion de inquilinatos establecida en la ley de Presupuesto de ingresos, fecha 23 de mayo de este año.—De Real orden lo comunico à V. S. para su cumplimiento.»

En su consecuencia esta Direccion general se halla en el caso de adoptar las disposiciones generales que en armonía con la citada ley y el Real decreto de la propia fecha de 23 de mayo, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de junio, faciliten la ejecucion y proporcionen la uniformidad y simultaneidad de las operaciones necesarias à la perfecta plantificacion de la espresada contribucion de inquilinatos.

Escusado es repetir à V. S. que este impuesto recae sobre los inquilinos ó arrendatarios de casas, por el precio del alquiler, ó renta que cada uno satisface al dueño y tambien sobre este por la habitacion que ocupe, aunque con las limitaciones que espresa el citado Real decreto en su artículo 1º, y en la proporcion que fija la tarifa que al mismo acompaña, tanto para Madrid, capitales de provincia y puertos habilitados, como para los demas pueblos, salvas las escepciones contenidas en el artículo 3º, y sobre la base de poblacion arreglada al último censo formado, que es el que ha regido para las elecciones de diputados y senadores.

Debiendo, pues, recaudarse la contribucion de inquilinatos unicamente por los seis últimos meses de este año, cuyo notable alivio debe ser apreciado no solo por los contribuyentes, sino tambien por la Administracion, porque la aproxima à época corriente de vencimientos inmediatos; es indispensable que V. S. y la misma Administracion de contribuciones directas se ocupen inmediatamente de llenar las funciones que respectivamente les incumben, y de exigir que se ejecuten por todos à quienes corresponda.

Al efecto esta Direccion general de mi cargo ha estendido para su observancia, las medidas siguientes:

1ª Para el dia 9 del corriente mes de agosto à mas tardar, han de haberse ya circulado por V. S. y la via mas corta y segura, à las subdelegaciones de partido, donde las haya, y à los ayuntamientos de esa provincia las órdenes para que reclamen de los dueños ó administradores de casas, las relaciones juradas que designa el art. 6º del mencionado Real decreto.

2ª Para evitar dudas, faltas de exactitud y dilaciones, dispondrá V. S. que las relaciones se ajusten exactamente al modelo adjunto, señalado con el núm. 1º, que comprende las casas en que haya habitaciones sujetas à la contribucion de inquilinatos. En estas relaciones dejarán de incluirse las habitaciones que, por no alcanzar su alquiler al tipo señalado para la exaccion de este impuesto, se hallan relevados de su pago los que las ocupan.

3ª Se releva totalmente de la presentacion de relaciones à los

dueños ó administradores de las casas, cuyas habitaciones tampoco alcanza su respectivo alquiler al tipo desde el que quedan comprendidos en la contribucion los inquilinos, y los propietarios por la parte que habiten.

4ª Pero no por eso se libertarán en uno, ni en otro caso los dueños ó administradores de casas, ni los inquilinos en el suyo de las condenas pecuniarias contenidas en el artículo 13 del Real decreto por la falta de verdad en las declaraciones de la renta de los inquilinos, que deban ser y no se hayan comprendido en las relaciones dadas, ó que dejen de darse.

5ª Para que esto tenga efecto se facilitará un recibo por la Administracion, ó los Ayuntamientos en su caso, á los dueños ó administradores de casas que acredite la presentacion por estos de las espresadas relaciones.

6ª Reunidas las relaciones por los Ayuntamientos en sus respectivos pueblos, las dirigirán los de los partidos á la Administracion de los mismos relativamente, y los que correspondan al de la capital, á la Administracion de contribuciones directas de la provincia; debiendo estar dirigidas sin falta, para el dia 24 del propio mes de agosto: en cuyo mismo dia han de haber recogido por sí los citados respectivamente, administradores, las de los dueños, ó encargados de casas sitas en la capital de provincia, y en los pueblos cabeza de los partidos administrativos.

7ª Bien porque todas las relaciones se hubiesen remitido á la vez por los Ayuntamientos, ó aunque falte alguna por motivos que estas corporaciones espresarán y deberán verificar sin tardanza; la Administracion del partido y la de la capital, se ocuparán de liquidarlas.

8ª Estas liquidaciones se han de arreglar al mismo modelo número 1º con la exactitud y claridad que contiene; y han de estar concluidas para el dia 6 de setiembre por la Administracion, la cual por los valores que arrojen, señalará el importe de la contribucion que ha de satisfacer cada inquilino.

9ª Sobre el importe de la cuota de cada uno se aumentará con espresa distincion, el 4 por 100 de cobranza; y las dos partidas componen el cargo individual.

10. Por el resultado de estos cargos individuales se formará el repartimiento cual aparece del modelo número 2º comprensivo desde luego de los tres primeros meses del segundo semestre actual.

11. Entendido asi el repartimiento se remitirá inmediatamente por las Administraciones de provincia, y partidos administrativos (donde los haya) á los Ayuntamientos de cada pueblo, con tiempo suficiente á que se hallen en poder de todos ellos el dia 10 del mismo setiembre.

Se exceptúa únicamente de esta remision, el reparto de las ca-

pitales de provincia, mediante á que la cobranza en ellas, se ha de verificar por cobradores de cuenta de la Hacienda, en la forma y por los medios que las demas contribuciones directas.

12. Pero tanto en la capital, como en los pueblos, la cobranza ha de principiarse sin falta el dia 12 de setiembre; exigiéndose entónces desde el dia 11 al 22 el importe de las tres dozavas partes, correspondientes á julio, agosto y setiembre devengadas ya en dicha época, y en los restantes se percibirá la mensualidad desde el dia 5 al 20; porque esta contribucion, como las demas directas, se recauda por dozavas partes, y cada una se considera vencida desde el dia 5 del mes á que pertenece.

13. En las capitales que por su grande estension, ú otras causas extraordinarias, no se pudiesen terminar tan brevemente por la Administracion las operaciones de liquidacion de todas las relaciones y formacion del consiguiente repartimiento, podrá irse empezando la cobranza por el resultado de las liquidaciones individuales á medida que se terminen, con reserva de formalizar despues el mismo repartimiento.

14. Practicadas todas las operaciones de liquidacion y repartimiento individual, se abrirán en las Administraciones de provincia y partido, registros por pueblos á cada casa de las afectas á esta imposicion, en el órden y con la expresion que establece el Real decreto circular en 15 de junio próximo pasado en su art. 15.

15. Las administraciones de partido, tan pronto como tengan abiertos y estendidos los registros indicados, remitirán copia literal de ellos al de la provincia, quien empalmará inmediatamente estas copias á su registro, para que quede constituido el general que debe comprender toda la provincia.

16. El mismo administrador de contribuciones directas, formará y remitirá á esta Direccion general de mi cargo una relacion expresiva del número y nombre de los pueblos á que alcanza en cada provincia la contribucion de inquilinatos y el importe á que esta ascienda en cada uno en 3 meses con distincion del cupo y lo que importe el 4 por 100 de cobranza, conforme al modelo número 3^o.

17. En fin de cada mes se formará sucesivamente el reparto para el inmediato, sirviendo de base el anterior con las rectificaciones que hubiesen ocurrido.

Alcanzando la serie de operaciones al mes de setiembre, en el que por la terminacion del repartimiento queda espedita y ha de tener principio la recaudacion de la contribucion de inquilinatos, de las tres mensualidades vencidas ya entónces, como se expresa en la medida 12 de esta circular; anticipa por de pronto estas prevenciones la Direccion general de mi cargo, porque es de urgente necesidad que se obre con la mayor diligencia y prevision, especial-

mente en las operaciones de liquidacion y cobranza, procurando que no se traspasen los plazos que se fijan.

La misma Direccion lo comunica á V. S. en la confianza de que el servicio, no se ha de entorpecer ni demorar por ningun concepto, esperando aviso del recibo y parte cada quince dias sucesivamente de lo que se adelante en este importante servicio.

Puesto que la preinserta circular se ha recibido en esta Intendencia con el retardo de que se ha hecho mérito, he creido oportuno para facilitar el cumplimiento y ejecucion de este servicio, hacer las alteraciones que siguen.

1^a Las relaciones de que trata la prevencion 6^a, arregladas al modelo núm. 1^o que se cita en la 2^a, deberán ser dirigidas por los ayuntamientos de esta isla á la Administracion de contribuciones Directas para el dia 31 de este mes sin falta en lugar del 24 que se presija.

2^a La Administracion de contribuciones Directas en vez de dar por concluidas para el 6 de setiembre próximo las liquidaciones á que se refiere la prevencion 8^a, lo hará indefectiblemente para el 15 del propio mes; en términos que el dia 20 se halle ya en poder del ayuntamiento de cada pueblo el repartimiento de que habla la prevencion 11^a en lugar del 10 que se ordena.

3^a La cobranza de las tres dozavas partes de esta contribucion correspondiente á los meses de julio, agosto y setiembre de este año de que hace mérito la prevencion 12^a, empezará el dia 22 del propio setiembre, exigiéndose desde el 21 al 30 el importe de las espresadas tres dozavas partes envez del 11 al 22 del citado mes.

Como los plazos prefijados para el cumplimiento de este servicio en Mallorca, no pueden regir en los portidos administrativos de Menorca é Ibiza, atendido al nuevo retardo que deberá sufrir en aquellas oficinas el recibo de las órdenes relativas al asunto, esta Intendencia se reserva hacer las prevenciones oportunas á los respectivos subdelegados á fin de que la cobranza de esta contribucion no se difiera por mas tiempo en ambos puntos que el puramente preciso para preparar los trabajos que deben preceder á aquella.

Con copia á continuacion del modelo número 1.º que se cita, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete su cumplimiento; en el concepto de que por separado y con esta misma fecha se publica en el propio periódico oficial el Real decreto de 23 de mayo último circulado por el ministerio de Hacienda en 15 de junio siguiente para el establecimiento y cobranza de la contribucion de inquilinatos que nos ocupa. Palma 11 de agosto de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

El modelo número 1º que se cita es como sigue:

MODELO NÚM. 1º

PROVINCIA DE

BARRIO DE

CALLE DE

CIUDAD, VILLA Ó PUEBLO DE

CASA NÚM.

Relacion jurada que en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 6º del Real decreto de 23 de mayo de este año, circularo por el Ministerio de Hacienda en 15 de junio siguiente, y bajo la responsabilidad que impone el artículo 13 del mismo Real decreto, presenta el que suscribe á la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia (ó la de este partido, ó al Ayuntamiento de esta ciudad, villa ó pueblo, como dueño de dicha casa (ó como administrador de la misma, propia de D. F...) de los inquilinos que habitan en ella y están sujetos al pago de esta contribucion.

1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª 9ª 10ª <i>Liquidacion de las oficinas.</i>			
CLASE DE HABITACIONES.	NOMBRES DE LOS INQUILINOS QUE LAS OCUPAN.	Precio anual del arriendo	Fechas de las escrituras ó recibos de arriendo.	Escribanos ante los cuales se han celebrado los arriendos.	Precio diario del arriendo.	Dias que se han ocupado las habitaciones.	Contribucion correspondiente á cada inquilino desde 1 de julio hasta 30 de setiembre de este año por el periodo que ha ocupado su habitacion.	Id. por el 4 por 100 de recargo.		TOTAL.
tiendas	{ Una D ^ª Juana Palacios Otra D ^ª Antonia Lopez	8000	1º de agosto de 1834.	D. Rufo Ayala . . .	22 8	90	200	8		208
		4000	15 de enero de 1836.	las obligaciones mutuas por recibo . .	11 4	90	100	4		104
principales {	D. F.	6000	6 de julio de 1844 . . .	Id.	16 25	30	50	2		52
		6000	10 de agosto de 1845 . .	Id.	16 25	16	26 27	1 2		27 29
		6000	28 de id. id.	Id.	16 25	32	53 17	2 13		55 30
		4000	4 de setiembre de 1837	Id.	11 4	90	100	4		104
gandas {	D.	5000	5 de agosto de 1839 . .	Id.	13 30	90	124 30	4 33		129 29
		4000	6 de enero de 1844 . .	Id.	11 4	68	75 30	3 1		78 31
	D.	4000	15 de setiembre de 45	Id.	11 4	15	16 22	22		77 10

Aquí la fecha.—Firma del dueño ó del administrador—F. de T.
Firma de los inquilinos—A. J. C. de T. N. N.

OBSERVACIONES.

1ª Los dueños ó administradores de casas incluidas en la presente relacion jurada, solo deberán llenar las siete primera casillas de este formulario, pues las restantes lo serán esclusivamente por la Administracion respectiva.

2ª Seguirán despues las demas observaciones que se crean conducentes á evitar dudas e investigaciones, sirviendo de gobierno que los intermedios que se observan en los dias que se han ocupado las habitaciones (casilla 7ª) son el resultado de los huecos de inquilinato.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda me dijo con fecha 15 de junio último lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha servido espedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente:

En uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número 1º del artículo 14 del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9º del referido Presupuesto y á las bases á que el mismo artículo se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de inquilinatos lo siguiente:

Art. 1º Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3,000 rs. arriba en Madrid, 2,000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1,500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

Art. 2º Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

Art. 3º Se esceptúan de este tributo:

1º Las casas situadas fuera de poblacion y que es-

tén destinadas esclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.º Las de los Embajadores y Ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos países disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4.º Los palacios en que habiten los obispos y demas prelados diocesanos, asi como las casas de los curas párrocos, siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

Art. 4.º Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

Art. 5.º La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Art. 6.º Los dueños de las casas afectas á esta imposicion, y en su defecto sus apoderados ó administradores, presentarán en el plazo que los intendentes señalen, relaciones juradas de las que les pertenezcan, con espresion:

1.º Del barrio, calle y número en que estén situadas.

2.º Número de habitaciones en que se hallen divididas.

3.º Nombre del inquilino ó inquilinos.

4.º Precio anual del arriendo y fecha de la escritura, obligacion ó recibo en que consten sus condiciones, igualmente que el nombre del escribano ante quien se hubiese otorgado aquella.

Estas relaciones se firmarán ademas por los inquilinos.

Art. 7.º Cuando la casa ó parte de ella estuviese

ocupada por el propietario, se espresará en la relacion la renta que produciria en arriendo

Art. 8º. En las capitales de provincia y en las de partido administrativo las relaciones se presentarán directamente en la Administracion de la Hacienda pública, y en los demas pueblos á los ayuntamientos.

Art. 9º. Si la administracion de la Hacienda ó el ayuntamiento en su caso, no se conformasen con la graduacion de la renta hecha por el propietario de la casa ó parte de ella que habite, segun el artículo 7º podrán disponerla por medio de peritos nombrados por ambas partes. Los casos de discordia se decidirán por un tercero elegido por parte de la Hacienda.

Art. 10. Las relaciones de que hablan los artículos anteriores comprenderán las alteraciones que en los arrendamientos ó inquilinatos haya habido desde 1º de enero del presente año hasta la fecha en que aquellas se presenten.

Art. 11. Las relaciones reunidas por los ayuntamientos se remitirán por los alcaldes á la administracion de contribuciones directas de la provincia, ó á la del partido administrativo de que dependan, con carpetas que espresen el número de las que contienen, nombres de las personas por quien fueron presentadas, y certificacion al pie de no haber en la poblacion y su término otras casas sujetas á la contribucion, y de que los alquileres que en ellas se marcan son los que verdaderamente pagan los inquilinos, y los que justamente corresponderian á las casas ó habitaciones ocupadas por los propietarios.

Art. 12. Los alcaldes en los pueblos y la administracion en las capitales de provincia y de partido podrán comprobar las relaciones que se les presenten con las escrituras, obligaciones ó recibos de arriendo, para hacer en aquellas las alteraciones á que den lugar las di-

ferencias que se encuentren: los inquilinos deberán exhibir estos documentos siempre que se les requiera al efecto por la administracion ó por los ayuntamientos, así como los escribanos que los hubiesen autorizado, cuando fuere necesario.

Art. 13. Por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones sujetas á esta contribucion, así como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en relacion, incurrirán los propietarios, sus apoderados ó administradores en la multa del cuatro tanto del derecho, exigible mancomunadamente con los inquilinos que fuesen cómplices en la defraudacion.

Art. 14. La administracion liquidará las relaciones á medida que las vaya recibiendo, y por los valores que arrojen señalará el importe de la contribucion que deba satisfacer cada inquilino, aumentando con distincion el cuatro por ciento de cobranza conforme á la ley.

Art. 15. Se abrirán en la administracion registros por pueblos á cada casa, guardando riguroso orden de numeracion, y espresando, ademas de las circunstancias contenidas en las relaciones, la cuota de contribucion que corresponda satisfacer á cada habitacion.

Art. 16. Los propietarios deberán dar parte por escrito á la administracion ó al ayuntamiento en su caso: 1.º del dia en que se desocupe cualquiera de las habitaciones alquiladas; 2.º del en que vuelvan á alquilarse, espresando las alteraciones en el precio si las hubiese. Estos partes se darán en los tres dias siguientes de haberse desocupado la habitacion ó del nuevo arriendo; siendo responsable el mismo propietario del pago de la contribucion por todo el tiempo que tarde en darlos, despues de trascurrido dicho plazo.

Art. 17. Esta contribucion se adeuda por dozavas partes ó mensualidades anticipadas, como las demas directas.

Art. 18. La recaudacion se verificará tambien en la misma forma y términos que la de las referidas contribuciones directas.

Art. 19. La administracion comunicará á los alcaldes ó cobradores en su caso el resultado de las liquidaciones que practique, formándoles cargo por el importe total que arrojen, y proveyéndoles al mismo tiempo de los recibos impresos que han de darse á los contribuyentes.

Art. 20. La declaracion de insolvencias, en los casos que proceda, se hará por los intendentes, oido el dictámen de la administracion.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de junio de 1845.—Alejandro Mon.

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones de	500 vecinos abajo	2	por 100.
Id.	de 501 á 1,200	3	id.
Id.	de 1,201 á 2,400	4	id.
Id.	de 2,401 á 3,600	5	id.
Id.	de 3,601 á 4,600	6	id.
Id.	de 4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 3,600	7	id.
Id.	de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no escedan de 8,600	8	id.
Id.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos	10	id.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete su cumplimiento. Palma 11 de agosto de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Acordado por el Escmo. Sr. Intendente general militar que á las 12 del día 20 del corriente mes se saque á pública subasta en los estrados de su dependencia el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Valencia desde 1º de octubre del corriente á fin de setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial balear para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 11 de agosto de 1845.
—Manuel Robleda.

Habiendo dispuesto el Escmo. Sr. Intendente general militar que á las 12 del día 23 del corriente mes se saque á pública subasta en los estrados de su dependencia el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Búrgos desde 1º de octubre próximo á fin de setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial balear para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 11 de agosto de 1845.
Manuel Robleda.

Dispuesto por el Escmo. Sr. Intendente general militar que á las 12 del día 22 del corriente mes se saque á pública subasta en los estrados de su dependencia el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Cataluña desde 1º de octubre próximo, á fin de setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial balear para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 11 de agosto de 1845.—Manuel Robleda.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: que finalizando en 31 de diciembre de este año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en los Hospitales de esta Plaza, y las de Logroño y Santoña, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años á contar desde primero de enero próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia; habiendo señalado para la celebracion del remate, que tendrá lugar en los estrados de la misma, el día 31 de agosto venide-

ro y hora de las doce de su mañana; en concepto que adjudicado que sea al mas beneficioso postor, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea, y que hasta que recaiga la Real aprobacion, no causará efecto el remate.

Los ministros de Hacienda Militar de las Provincias y Plazas de la comprension de este Distrito, están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, bajo el mismo pliego de condiciones citado; debiendo verificarlo con anticipacion necesaria para que puedan tenerse presentes en esta Intendencia en el referido acto, á que han de asistir los que se interesen en ella por sí ó por medio de apoderado.

Búrgos 20 de julio de 1845. Julian Velarde. Domingo Vicente de Oloriz, secretario.

ADMINISTRACION DE ADUANAS NACIONALES DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 1.^o del actual, el lúnes 18 del corriente á las once de su mañana se procederá en esta Aduana nacional á nueva subasta de 145 fanegas de cacao que condujo desde Puerto Rico, la polacra española Cármen y se halla en parte averiado. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 12 de agosto de 1845. = Félix Ponzoa.

El señor teniente de alcalde D. Antonio María Serra ha señalado el dia diez y ocho del que rige á las doce del dia en la antesala de esta alcaldía para la venta en pública subasta de una cuarterada de tierra poco mas ó ménos situada en el término de la villa de Llucmajor y lugar llamado *Son Pujolet* de la herencia de Jaime y Sebastian Puig bajo las condiciones que se espresan en el albalan que se halla de manifiesto en dicha alcaldía y en poder del corredor Francisco Tomas. Palma 11 de agosto de 1845. = P. M. D. S. S. = Jaime Salvá y Mas notario.

En virtud de disposicion del Sr. Intendente militar de estas islas se saca à pública subasta por término de tres años la limpia de los lugares escusados de los cuarteles y cuerpos de guardia de esta plaza y su recinto, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de mi oficina sito en la calle *d'en Gaté* manz. 112 núm. 10, en cuyo sitio el dia 29 del mes actual desde las once de la mañana hasta la una de la tarde tendrá efecto la subasta; advirtiendo que no se formalizarà el remate hasta que obtenga la aprobacion de la superioridad. Palma 11 de agosto de 1845. = El Comisario de guerra. = José de Lamor y Dezcallar.

Por disposicion de este Juzgado de Guerra se cita y emplaza à los herederos y sucesores del difunto Antonio Martí cabo que fué retirado en esta plaza, para que en el término de diez dias comparezcan en dicho Juzgado à deducir de su derecho en méritos del expediente promovido por D. Alejo Sanchez sobre pago de maravedises, en la inteiligencia que no compareciendo en dicho término se pasará adelante determinando lo que corresponda con arreglo à las leyes, su ausencia no obstante. Palma 12 de agosto de 1845. = De órden del Tribunal = Pedro Juan Ferrer.

Imprenta nacional à cargo de D. Juan Guasp y Pascual.